



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 299 -2017-GM/MDPP

Puente Piedra, 13 de diciembre de 2017

[Página 1]

**VISTO:**

El Informe N° 070-2017-ST-MDPP de fecha 23 de noviembre de 2017, emitido por la Secretaría Técnica que recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ EX GERENTE DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA,**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante, **LEY N° 30057**), se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Asimismo, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, **REGLAMENTO DE LA LEY N° 30057**), establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación (entra en vigencia a partir del 14 de Setiembre del 2014);

Que, según lo dispuesto en el Numeral 5, Inciso 6.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2015, estipula que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC<sup>1</sup> y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, mediante Informe N° 070-2017-ST-MDPP de fecha 23 de noviembre de 2017, la

<sup>1</sup> LEY DEL SERVICIO CIVIL, Ley N° 30057. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.- Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, Medidas cautelares y Plazos de prescripción. 7.2. Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, Las faltas y Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 299 -2017-GM/MDPP

[Página 2]

Secretaría Técnica eleva a la Gerencia Municipal el Informe de Precalificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, recomendando iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ EX GERENTE DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**, por la presunta comisión de las faltas de carácter disciplinario previstas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, que establece: "constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en el artículo 239° de la Ley N° 27444 numeral 2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos; por no cumplir con subsanar las observaciones detectadas en la rendición de Encargos Internos dentro del plazo no mayor a 24 horas, plazo previsto en la Directiva N° 004-2016-GAF/MDPP "**Directiva de Normas y Procedimientos para el Otorgamiento, Utilización y Rendición de Fondos bajo la Modalidad de encargos internos en la Municipalidad Distrital de Puente Piedra**"; aprobada por la Resolución de Gerencia N° 027-2016-GAFP/MDPP de fecha 11 de febrero de 2016, vulnerando el en el numeral 8.5.9 del artículo 8° de la Directiva N° 004-2016-GAF-MDPP "**Directiva de Normas y Procedimientos para el Otorgamiento, Utilización y Rendición de Fondos Bajo la Modalidad de Encargos Internos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra**"; incumpliendo el artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza N° 257-MDPP de fecha 27 de Abril de 2015, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de Mayo de 2015 inciso b) Controlar la ejecución de ingresos y gastos autorizados en los presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestales aprobados, asimismo, trasgredió el artículo 131° numeral 131.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, **Ley N° 27444**), que establece que "Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel". Por lo que se procede a emitir la presente resolución, según el siguiente detalle:



#### **I.- IDENTIFICACIÓN DEL EX SERVIDOR CIVIL Y LUGAR DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:**

- **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ**, quien al momento de la comisión de la presunta falta disciplinaria, desempeñaba el cargo de Gerente de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, siendo su período de gestión desde el 09 de agosto de 2016 al 01 de setiembre de 2017; designado con Resolución de Alcaldía N° 133-2016-ALC/MDPP de fecha 09 de agosto de 2016 y concluida con el N° 115-2017-ALC/MDPP de fecha 31 de agosto de 2017.

#### **II.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS:**

No se subsanaron las omisiones detectadas por la Gerencia de Administración y Finanzas y por la Subgerencia de Contabilidad dentro del plazo establecido en la Directiva N° 004-2016-GAFP/MDPP "**Directiva de Normas y Procedimientos para el Otorgamiento, Utilización y Rendición de Fondos Bajo la Modalidad de**



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 299 -2017-GM/MDPP

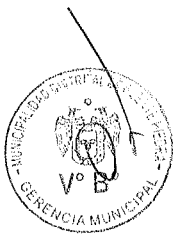
[Página 3]

**Encargos Internos en la Municipalidad Distrital de Puente Piedra" aprobada mediante la Resolución de Gerencia N° 027-2016-GAFP/MDPP de fecha 11 de febrero de 2016.**

Que, mediante el Proveído N° 3662-2017-GAF/MDPP la Gerencia de Administración y Finanzas remite el Memorándum N° 986-2017-GPP/MDPP de fecha 31 de mayo de 2017 conjuntamente con la Rendición del Fondo por Encargo Interno a nombre del Gerente de Planeamiento y Presupuesto, C.P.C. Marco Antonio Vásquez Fernández, por la suma de S/. 11,500.00 Soles (Once mil quinientos con 00/100 soles) aprobada por Resolución Gerencial N° 0193-2017-GAF/MDPP, a través del Anexo N° 3 Formato de Rendición de Cuentas por Encargo Interno, el cual ha sido observado con el Informe N° 1509-2017-SGC-GAF/MDPP de fecha 09 de junio del 2017, emitido por la Sub Gerencia de Contabilidad señalando las siguientes observaciones:

- El Anexo N° 3 Formato de Rendición de Cuentas por Encargo Interno no se encuentra visado por las áreas de control correspondiente.
- Los comprobantes de pago no se encuentran visados por las áreas de control correspondiente.
- La documentación sustentatoria del gasto no cuenta con el sello pagado, según lo establecido en la Directiva N° 004-2016-GAF-MDPP "**Directiva de Normas y Procedimientos para el Otorgamiento, Utilización y Rendición de Fondos Bajo la Modalidad de Encargos Internos en la Municipalidad Distrital de Puente Piedra**"; por lo que, al no estar debidamente presentada, el presente expediente no ha sido rendido en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP), toda vez que dichas observaciones no han sido subsanadas.

De lo expuesto, tenemos que el Servidor Civil, C.P.C. Marco Antonio Vásquez Fernández Gerente de Planeamiento y Presupuesto no ha cumplido con subsanar las observaciones en los plazos establecidos, según lo previsto en el numeral 8.5.9 del literal 8.5 del artículo 8° de la Directiva N° 004-2016-GAF-MDPP "**Directiva de Normas y Procedimientos para el Otorgamiento, Utilización y Rendición de Fondos Bajo la Modalidad de Encargos Internos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra**", el cual establece que el responsable del Encargo Interno regularizará dichas observaciones en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, aprobada con Resolución de Gerencia N° 027-2016-GAF/MDPP de fecha 11 de febrero de 2016, que establece: "8.5. Rendición. 8.5.9. La Subgerencia de Contabilidad revisará y dará conformidad a la rendición de cuentas, verificando la documentación sustentatoria del gasto de acuerdo a los conceptos y monto total autorizados. De no encontrarse conforme, procederá a su devolución al Responsable del Encargo Interno, para la regularización respectiva en una plazo no mayor de 24 horas"; por lo que, en ese sentido dicho funcionario responsable tenía la obligación de subsanar las observaciones después de veinticuatro (24) horas de haber tomado conocimiento de las mismas, esto es, hasta el día martes 13 de junio de 2017; sin embargo, el levantamiento de las observaciones detectadas fueron realizadas el 10 de julio de 2017, por lo que solicita **se remite los actuados con la información contable para su análisis y evaluación correspondiente.**





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 299 -2017-GM/MDPP

[Página 4]

Con Memorandum N° 769-2017-GAF/MDPP de fecha 09 de junio de 2017, la Gerencia de Administración y Finanzas remite a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto el Informe N° 1509-2017-SGC-GAF/MDPP de fecha 09 de junio del 2017 emitido por la Subgerencia Contabilidad, quien informa sobre las observaciones encontradas en la Rendición del Fondo por Encargo Interno a nombre del Gerente de Planeamiento y Presupuesto, C.P.C. Marco Antonio Vásquez Fernández, por la suma de S/. 11,500.00 Soles (Once mil quinientos con 00/100 soles) aprobada por Resolución Gerencial N° 0193-2017-GAF/MDPP, a través del Anexo N° 3 Formato de Rendición de Cuentas por Encargo Interno.

Con Informe N° 2259-2017-SGC-GAF/MDPP de fecha 11 de agosto de 2017, la Subgerencia Contabilidad, informa que la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto no ha cumplido con subsanar las observaciones encontradas en la Rendición del Fondo por Encargo Interno a nombre del Gerente de Planeamiento y Presupuesto, C.P.C. Marco Antonio Vásquez Fernández, por la suma de S/. 11,500.00 Soles (Once mil quinientos con 00/100 soles) aprobada por Resolución Gerencial N° 0193-2017-GAF/MDPP, a través del Anexo N° 3 Formato de Rendición de Cuentas por Encargo Interno dentro del plazo establecido, según lo previsto en el numeral 8.5.9 del artículo 8° de la Directiva N° 004-2016-GAF-MDPP "Directiva de Normas y Procedimientos para el Otorgamiento, Utilización y Rendición de Fondos Bajo la Modalidad de Encargos Internos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra"; recomendando que Secretaría Técnica evalúe las posibles responsabilidades administrativas de ser el caso por la demora en la rendición del Fondo por Encargo Interno o salvo mejor parecer.

Con Informe N° 091-2017-GAF/MDPP de fecha 14 de agosto de 2017, la Gerencia de Administración y Finanzas, informa que, si bien es cierto, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto ha subsanado las observaciones realizadas por la Subgerencia de Contabilidad, estas fueron fuera del plazo establecido; por lo que, remite todos los actuados a la Secretaría Técnica para la evaluación de las posibles faltas administrativas y posterior devolución del Expediente a la Subgerencia de Contabilidad para su registro en el SIAF.



Los hechos expuestos se han originado por la omisión en la subsanación en los plazos previstos en la Directiva;

### III.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que al momento de producirse los hechos materia de sanción, Marco Antonio Vásquez Fernández era Gerente de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, bajo el régimen establecido por el Decreto Legislativo N° 1057, por lo que son de aplicación las normas contenidas en el citado decreto legislativo, y su reglamento, Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones;

Que, la norma presuntamente vulnerada es el artículo 239° de la Ley N° 27444<sup>2</sup>, que establece: "las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente

<sup>2</sup> El Artículo 239.- Faltas administrativas. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 299 -2017-GM/MDPP

[Página 5]

de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: **2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos;**

Que, el C.P.C. Marco Antonio Vásquez Fernández en su calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, no cumplió con subsanar las observaciones en los plazos establecidos, según lo previsto en el numeral 8.5.9 del literal 8.5 del artículo 8° de la Directiva N° 004-2016-GAF-MDPP "**Directiva de Normas y Procedimientos para el Otorgamiento, Utilización y Rendición de Fondos Bajo la Modalidad de Encargos Internos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra**", el cual establece que el responsable del Encargo Interno regularizará dichas observaciones en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, aprobada con Resolución de Gerencia N° 027-2016-GAF/MDPP de fecha 11 de febrero de 2016, que establece: "8.5. Rendición. 8.5.9. La Sub Gerencia de Contabilidad revisará y dará conformidad a la rendición de cuentas, verificando la documentación sustentatoria del gasto de acuerdo a los conceptos y monto total autorizados. De no encontrarse conforme, procederá a su devolución al Responsable del Encargo Interno, para la regularización respectiva en un plazo no mayor de 24 horas"; por lo que, en ese sentido dicho funcionario responsable tenía la obligación de subsanar las observaciones después de veinticuatro (24) horas de haber tomado conocimiento de las mismas, esto es, hasta el día martes 13 de junio de 2017; sin embargo, el levantamiento de las observaciones detectadas fueron realizadas el 10 de julio de 2017, observándose el incumplimiento del artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza N° 257-MDPP de fecha 27 de Abril de 2015, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de Mayo de 2015 inciso n) Otras funciones delegadas por la Gerencia Municipal que le sean dadas por las normas sustantivas, asimismo, trasgredió el artículo 131 numeral 131.2 de la Ley N° 27444<sup>3</sup> que establece que "**Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel**";

Que, sobre la base de las deficiencias establecidas la Secretaría Técnica, procedió a la tipificación de las mismas de acuerdo a lo establecido en el artículo 85° de la Ley N° 30057, estableciendo que dichos hechos hacen presumir la comisión de las faltas

gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

1. Negarse a recibir injustificadamente solicitudes, recursos, declaraciones, informaciones o expedir constancia sobre ellas.
  2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.
  3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.
  4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.
  5. Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello.
  6. No comunicar dentro del término legal la causal de abstención en la cual se encuentre incurso.
  7. Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones.
  8. Intimidar de alguna manera a quien desee plantear queja administrativa o contradecir sus decisiones.
  9. Incurrir en ilegalidad manifiesta.
  10. Difundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información confidencial a que se refiere el numeral 160.1 de esta Ley.
- Las correspondientes sanciones deberán ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario que, en el caso del personal sujeto al régimen de la carrera administrativa, se ceñirá a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, debiendo aplicarse para los demás casos el procedimiento establecido en el Artículo 235 de la presente Ley, en lo que fuere pertinente.

<sup>3</sup> Artículo 131 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Obligatoriedad de plazos y términos

(...), 131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel, (...).



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 299 -2017-GM/MDPP

[Página 6]

administrativas previstas en los incisos d) La negligencia en el desempeño de las funciones y q) Las demás que señale la ley; en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 que establece: "constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en el artículo 239° de la Ley N° 27444 numeral 2.- No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos;

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, establece que para la determinación de la sanción a las faltas, deberá ser proporcional a la falta cometida y se determinará evaluando la existencia de condiciones siguientes: a) La grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, d) La circunstancias en que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, g) La reincidencia en la comisión de la falta, h) La continuidad en la comisión de falta e i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso;

Que, el actuar del servidor constituye una negligencia en sus funciones, encontrándose acreditado que la omisión y/o deficiencia funcional generó **"que la gerencia no cumpla con presentar la rendición del encargo interno otorgado a su persona para la actividad denominada culminación del proceso del Presupuesto Participativo 2018"**, por lo que conforme a los criterios establecidos en los incisos a) y d) del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se concluye que las faltas constituyen **FALTA LEVE**;



Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia; por lo que la Secretaría Técnica concluyó que la falta administrativa imputada al servidor C.P.C. Marco Antonio Vásquez Fernández Ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto, constituye una infracción leve al ordenamiento jurídico administrativo, que puede dar lugar a la aplicación de la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**;

Que, la norma procedimental para aplicar la sanción de Amonestación Escrita es la prevista en la Ley N° 30057 y su Reglamento, debiendo proceder conforme a lo dispuesto en el **artículo 89° de la Ley N° 30057<sup>4</sup>, que estipula: "(...) para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo**

<sup>4</sup> El artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. La Amonestación. La amonestación es verbal o escrita. la amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.\*



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 299 -2017-GM/MDPP

[Página 7]

**disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces";**

Que, al haberse determinado la posible sanción a aplicarse se deberá identificar a las autoridades competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario verificando la línea jerárquica del presunto infractor, aplicando el Principio de Jerarquía<sup>5</sup> basado en los instrumentos de gestión de la Corporación Edil;

Que, según la línea jerárquica establecida en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado con Ordenanza N° 257-MDPP de fecha 26 de Julio de 2012, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto como órgano de apoyo depende funcional y jerárquicamente de la Gerencia Municipal según se desprende del artículo 51° de la citada ordenanza. En tal sentido el servidor al haber ostentado el cargo de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, dependiendo funcional y jerárquicamente de la Gerencia Municipal, corresponde actuar como Órgano Instructor y Sancionador para conducir el presente procedimiento administrativo disciplinario y determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor;

Que, ante la existencia de la presunta responsabilidad pasible de sanción al C.P.C. Marco Antonio Vásquez Fernández Ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto, se considera que se debe proceder al inicio del procedimiento disciplinario a efecto que dentro del marco del debido procedimiento administrativo, se determine la responsabilidad que podría alcanzarle al servidor;

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057<sup>6</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mientras estén sometidos a procedimiento disciplinario el servidor civil goza de los derechos y está sujeto a las obligaciones establecidas en la Ley y Reglamento General líneas antes mencionado. En todo caso tendrán derecho al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional efectiva, a ser representado por abogados y a conocer los antecedentes que dan lugar al procedimiento, pudiendo acceder al expediente administrativo, en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, el artículo 111° del citado Reglamento de la Ley N° 30057<sup>7</sup>, establece que la presentación del descargo puede formularse por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio el procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si no presentara su

<sup>5</sup> El Principio de Jerarquía implica que la Administración Pública esté sujeta a una organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que supone una afectación de la autonomía de la cual gozan. De esta manera la estructura jerárquica es una característica distintiva de la Administración Pública que delinea aquello que el superior puede o no realizar respecto de sus subordinados, lo cual permite excluir interferencias de otros superiores no autorizados y evitar conflictos entre unidades orgánicas. Esta organización jerárquica implica la existencia de órganos ubicados en la parte superior de la organización que dirigen la entidad pública y órganos subordinados a ellos (estos últimos pueden agruparse en órganos de línea y órganos de apoyo) así se ha señalado con categoría que "el vínculo jerárquico se da sólo en la actividad administrativa". Ver: GARCIA TREVILJANO FOS, José A. Tratado de derecho Administrativo. Revista de derecho privado. Madrid. 1961. p.380

<sup>6</sup> El artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057. Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario.  
96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y el goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del servicio civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se deriva de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

<sup>7</sup> El artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057. Presentación de Descargo. El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 299 -2017-GM/MDPP

[Página 8]

descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente quedara listo para ser resuelto;

Que, evaluado el expediente y teniendo en cuenta el informe de Precalificación de visto, la Gerencia Municipal, en su condición de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo sancionador, considera que por las presuntas faltas descritas en los considerandos precedentes, existe mérito para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al C.P.C. Marco Antonio Vásquez Fernández Ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y con la autoridad conferida por el artículo 92° de la Ley N° 30057<sup>8</sup>, de conformidad con lo estipulado en el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR**, Procedimiento Administrativo Disciplinario a **MARCO ANTONIO VASQUEZ FERNANDEZ EX GERENTE DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA** por la presunta comisión de las faltas de carácter disciplinario previstas en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 que establece: "constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en el artículo 239° de la Ley N° 27444 numeral 2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos; por no cumplir con subsanar las observaciones detectadas en la rendición de Encargos Internos dentro del plazo no mayor a 24 horas, plazo previsto en la Directiva N° 004-2016-GAF/MDPP "**Directiva de Normas y Procedimientos para el Otorgamiento, Utilización y Rendición de Fondos bajo la Modalidad de encargos internos en la Municipalidad Distrital de Puente Piedra**"; aprobada por la Resolución de Gerencia N° 027-2016-GAFP/MDPP de fecha 11 de febrero de 2016, vulnerando el en el numeral 8.5.9 del artículo 8° de la Directiva N° 004-2016-GAF-MDPP "**Directiva de Normas y Procedimientos para el Otorgamiento, Utilización y Rendición de Fondos Bajo la Modalidad de Encargos Internos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra**"; incumpliendo el artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza N° 257-MDPP de fecha 27 de Abril de 2015, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de Mayo de 2015 inciso b) Controlar la ejecución de ingresos y gastos autorizados en los presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestales aprobados, asimismo, trasgredió el artículo 131° numeral 131.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 que establece que "Toda



<sup>8</sup> El artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil establece que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor; asimismo, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. a) La Fase Instructiva.- Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 299 -2017-GM/MDPP

[Página 9]

autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel", que constituye una negligencia en el ejercicio de sus funciones, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER**, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que el servidor civil presente sus respectivos descargos ante la Gerencia Municipal, así como las pruebas que considere necesarias para ejercer su derecho de defensa.

**ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR**, que el servidor civil comprendido en el presente proceso, goza de los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley Servir N° 30057.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al servidor civil, conforme a Ley; a la Gerencia de Recursos Humanos para que conste en el legajo personal del servidor civil, al Órgano de Control Institucional y a la Secretaría Técnica para su conocimiento.

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
GERENCIA MUNICIPAL

ANGEL GUSTAVO SANTA MARÍA PÉREZ  
GERENTE MUNICIPAL